



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 216-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 006-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA PAIK**

*ed* **APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 163-2017-OSINFOR-DFFS**

Lima, 11 de diciembre de 2017



**I. ANTECEDENTES:**

1. El mes de setiembre de 2015<sup>1</sup> el Estado Peruano, a través de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Amazonas (en adelante, ARA - Amazonas) y la Comunidad Nativa Paik, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DEGBFS-006-2015 (en adelante, el Permiso Forestal) (fs. 060), título habilitante cuya vigencia comprende desde el 07 de setiembre de 2015 hasta el 07 de setiembre de 2020<sup>2</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 136-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D de fecha 07 de setiembre de 2015 (fs. 064), la ARA - Amazonas resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal (en adelante, PMF) presentado por la Comunidad Nativa Paik, para el aprovechamiento de recursos forestales en una superficie de 1,294.675 hectáreas ubicada en los distritos de Imaza y Aramango, provincia de Bagua del departamento de Amazonas. Asimismo, en mérito a la referida resolución directoral, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 01 (en adelante, POA N° 01), para el aprovechamiento de recursos

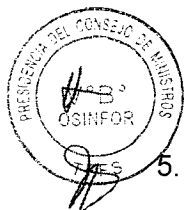
<sup>1</sup> De la revisión del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DEGBFS-006-2015, se advierte que no se ha consignado el día en el cual fue suscrito.

<sup>2</sup> De conformidad con la Cláusula Décima Primera del Permiso Forestal (fs. 060).

forestales en un área de 213.7008 hectáreas ubicada en los distritos de Imaza y Aramango, provincia de Bagua del departamento de Amazonas.

3. Mediante Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 16 de mayo de 2016 (fs. 048), notificada el 27 de mayo de 2016 (fs. 048, reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la Comunidad Nativa Paik la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al POA N° 01.

4. Durante los días 23 y 24 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades de aprovechamiento de recursos forestales ejecutadas en mérito al POA N° 01, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 027) así como el Formato de Evaluación de Campo (fs. 030), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 130-2016-OSINFOR/06.2.1 del 05 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).



5. Mediante Resolución Sub Directoral N° 034-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 24 de abril de 2017 (fs. 379), notificada el 11 de mayo de 2017 (fs. 384, reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Paik, titular del Permiso Forestal (fs. 060), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

**“Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

137.2 Son infracciones muy graves las siguientes:

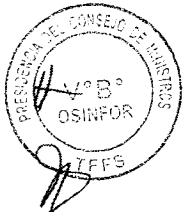
(...)

- e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia,



*programación de una programación (sic) de una supervisión de oficio a la PCA del POA 1, Siendo (sic) la notificación un medio por la cual avisa a la comunidad de esta programación, este debe contener requisitos mínimos dentro de las cuales debe contener hora y fecha, nombre completo de quien recepciona, firma o huella, DNI, en el presente caso no contiene la notificación”<sup>4</sup>.*

- b) *“Además esta notificación se debió realizar mínimo con 15 días de anticipación para que la comunidad nativa de PAIK, pueda realizar las coordinaciones con los profesionales que tiene a cargo la parte técnica del aprovechamiento, y de cumplir el Plan Operativo Anual N° 01, Siendo (sic) así, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorización (sic) Forestal y de Fauna Silvestre OSINFOR, ha incurrido en una causal de nulidad del presente procedimiento único, no ha cumplido con el debido procedimiento”<sup>5</sup>.*



- c) *“5.- Desde el 05 de julio del 2016, pocos días después de haber recibido la carta de notificación, el personal de OSINFOR llevo (sic) a cabo la supervisión de POA 1, destacando que la diligencia por el señor ELIAS SHAWIT KUJA-Apu de la comunidad, quien suscribió las actas de inicio y finalización de la Supervisión, de este operativo no conto (sic) con nuestro personal técnico especializado, encargado de verificar la calidad de especie encontrados en el área revisada. (...), esto demuestra una desventaja en la supervisión, un engaño o una posible confusión por parte de los funcionarios a su cargo a hora de calificar las especies. Nuestra comunidad, no tuvo la oportunidad que nuestro técnico estén presentes (sic) en la diligencia de supervisión, generando otro (sic) causal de nulidad, esto debido al incumplimiento del debido procedimiento, OSINFOR, conto (sic) con sus técnicos y la comunidad nativa estuvo solo con el Apu ELIAS SHAWIT KUJA, persona que desconoce totalmente las especies, y menos el Plan Operativo Anual N° 1”<sup>6</sup>.*

9. En ese sentido, a través del Proveído de fecha 13 de noviembre de 2017 (fs. 431), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Paik contra la Resolución Directoral N° 163-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 399); y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 046-2016-02-01-OSINFOR/06.1.

<sup>4</sup> Foja 415.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Ibid.



## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
13. El Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
14. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>7</sup>, dispone que el

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la notificación de la Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 048) trasgredió el principio del debido procedimiento.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.I Si la notificación de la Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 048) trasgredió el principio del debido procedimiento.

22. Por medio de la Resolución Directoral N° 163-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 399), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Paik, al acreditar su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

23. Al respecto, la Comunidad Nativa Paik interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el considerando que antecede, señalando, esencialmente, que el accionar de la Dirección de Fiscalización habría trasgredido el principio del debido procedimiento. Circunstancia que se habría presentado debido a que la notificación de la Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 048), la cual comunicó la programación de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA N° 01, no habría cumplido con los requisitos legales que validaron su notificación, circunstancia que a su vez tuvo como consecuencia la ausencia de una persona con conocimientos técnicos que la represente durante la ejecución de la supervisión.

24. Al respecto, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

---

##### "Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

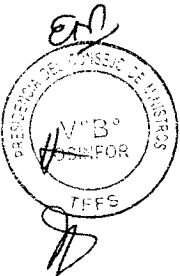


**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



25. Asimismo, el principio de legalidad, reconocido en numeral 1.1, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>8</sup>.
26. En ese sentido, teniendo en cuenta la fecha en la que se ejecutó la supervisión forestal (los días 23 y 24 de junio de 2016) al área de aprovechamiento del POA N° 01 correspondiente al Permiso Forestal (fs. 060), la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada en el Manual de

<sup>8</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.  
(...)"

Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión), el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración para la ejecución de una supervisión forestal.

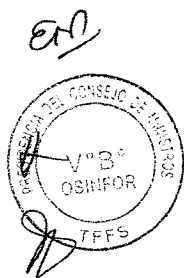
27. Entre las disposiciones establecidas en el Manual de Supervisión, se hallan, con relación a la notificación de la supervisión, las siguientes:

**"4.1. FASE DE PRESUPERVISIÓN.**

**4.1.4. Notificación de la Supervisión.**

(...)

- *La carta de notificación (Anexo D), es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión; sin embargo estas coordinaciones pueden hacerse también el mismo día de notificación y la supervisión podría ejecutarse al día siguiente de notificada la carta de notificación de supervisión, previa coordinación con el titular o representante de la autorización (ver formato 3 acta de acuerdo de supervisión).*
  - *Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación:*
    - *Notificación personal al Titular Habilitante, en su domicilio.*
- (...)
- *La carta de notificación de supervisión, será dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante el cual se le solicitará participar en la supervisión directamente o designando a su representante debidamente acreditado mediante carta poder (Formato 04). El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar directamente con el personal notificador o con el supervisor de OSINFOR, a efectos de*



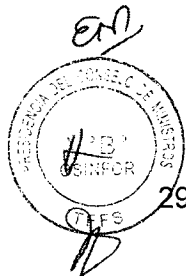




coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, **la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley 274441, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas.**

- *En caso el titular no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo” (Énfasis agregado).*

28. Asimismo, el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, detalla que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, **pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**<sup>10</sup>.



29. En ese sentido, con relación a la notificación de la Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 048), de la revisión del Expediente Administrativo N° 006-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2, se advierte que la referida carta fue notificada el 27 de mayo de 2016 en el domicilio de la administrada, es decir, en la Comunidad Nativa Paik, y recibida por el señor Javier Chumbi Mashigkash, identificado con DNI N° 33582140, quien en calidad de morador de la mencionada comunidad nativa<sup>11</sup>, firmó y colocó su huella digital en el Acta de Notificación de la Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 048, reverso), tal como se aprecia de las imágenes que se exponen a continuación:

<sup>9</sup> Normativa vigente al momento en que se notificó la Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 048).

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.  
(...)”

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

<sup>11</sup> Cabe señalar que la calidad de “morador” de la Comunidad Nativa Paik por parte del señor Javier Chumpi Mashigkash, ha sido corroborada de la revisión de su Ficha Reniec (fs. 433), en la cual se advierte que su domicilio consignado en dicho documento, corresponde a dicha comunidad nativa.



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" Año de la Consolidación del Mar de Grau

Magdalena del Mar,

16 MAYO 2016

CARGO

Carta Nº 381 -2016-OSINFOR/06.2



Señores:

COMUNIDAD NATIVA DE PAIK

Titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DEGBFS-006-2015.

Comunidad Nativa Paik, distrito de Aramango, provincia de Bagua.

RUC N° 20000463510

Amazonas.

Asunto : Supervisión.

Es grato dirigirme a usted, a fin de manifestarle que, de conformidad con el numeral 3.1, del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el estado, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Asimismo, de acuerdo al numeral 7.3 del artículo 7° de la precitada norma, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, forma parte de la estructura administrativa básica del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.

En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión al Plan Operativo Anual I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 136-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DEGBFS-006-2015, diligencia que se efectuará, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.3, 1.11 y 1.16 el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>2</sup>, a partir del 20 de junio del presente año.

<sup>2</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

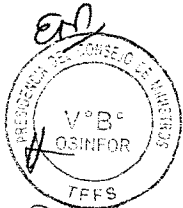
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La transición de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Av. Javier Prado Oeste N° 692  
Magdalena del Mar, Línea 17  
Perú (51 1) 615 - 7373

www.osinfor.gob.pe



18.7.5



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre

Es del caso señalar que, a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación, mediante carta poder, a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR.

Finalmente, hago de su conocimiento que un representante de OSINFOR, debidamente acreditado, será el encargado de realizar la supervisión, para lo cual podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR, sito en Jr. Pedro de Urzúa 471 - Tarapoto, o al teléfono 042-524527.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

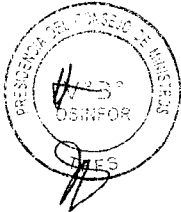
Atentamente



OSINFOR Alfonso Higuera Ciriaco

Director (a)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre OSINFOR



RECIBÍO CONFORME	
Nombre :	<u>Manuel Eduardo MASHAGASHI</u>
Vinculación :	<u>Miembro</u>
UNI :	<u>OSINFOR</u>
Fecha y Hora :	<u>Tarapoto 3/12/14</u>
Firma de Recepción	Huella

Carta de Notificación N°	<u>001 2014 OSINFOR</u>
Observ :	<u>Se notifica a la comunidad</u>
Caract. Domic :	<u>Comunidad</u>
Fecha y Hora :	<u>Tarapoto 3/12/14</u>
Firma del Notificador	Huella

Se notifica en la misma comunidad a la comunidad  
Doms: 2007, MASHAGASHI en la comunidad 2007, 2008, 2009

IRCP/ty

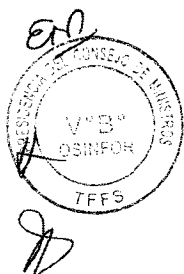
30. Por consiguiente, respecto a la notificación de la Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 048), se advierte que la Dirección de Supervisión cumplió con las disposiciones establecidas en el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, así como en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y sus modificatorias (normatividad vigente al momento en el que se llevó a cabo la notificación).
31. Asimismo, la Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 048) señaló, entre otros, lo siguiente:

*“En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión al Plan Operativo Anual I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 136-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DEGBFS-006-2015, diligencia que se efectuará , de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.3, 1.11 y 1.16 el (sic) Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, a partir del 20 de junio del presente año.*

*Es del caso señalar que, a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, **solicitamos la designación, mediante carta poder, a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR.***

*Finalmente, hago de su conocimiento que un representante de OSINFOR, debidamente acreditado, será el encargado de realizar la supervisión, para lo cual podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR sito en Jr. Pedro de Urzúa 471 – Tarapoto, o al teléfono 042-524527” (Énfasis agregado).*

32. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, se tiene que la Comunidad Nativa Paik no remitió ninguna comunicación a través de la cual designe a algún consultor o personal técnico que la represente durante la ejecución de la





supervisión. Aunado a ello, el 22 de junio de 2016 se celebró la Asamblea Previa a la Supervisión, la cual contó con la presencia, entre otros, del señor Elias Shawit Kuja en calidad de Apu de la Comunidad Nativa Paik, y del supervisor del OSINFOR, ingeniero Jaime Reátegui Amasifuen. Al respecto, cabe señalar que en dicha reunión se acordó que el señor Elias Shawit Kuja sería quien acompañe durante la ejecución de la diligencia, circunstancia que fue consignada en el Acta de Asamblea Previa a la Supervisión (fs. 019).

33. En esa línea, durante los días 23 y 24 de junio de 2016 se llevó a cabo la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA N° 01, diligencia que fue llevada a cabo, en su totalidad, con la presencia del señor Elias Shawit Kuja en calidad de Apu de la Comunidad Nativa Paik, tal como se advierte de la revisión del Acta de Inicio de Supervisión (fs. 025) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 027).

EM



34. En ese contexto, se advierte que la Dirección de Supervisión otorgó a la administrada las condiciones adecuadas para que designe a una persona que cuente con las aptitudes técnicas que estime pertinentes para representarla durante la ejecución de la supervisión; empero, pese a tales facilidades, la administrada optó por no designar a un representante que cuente con conocimientos técnicos, renunciando voluntariamente a esta facultad.

35. Sin perjuicio de lo expuesto, la administrada también señala en su recurso de apelación, que la Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 048), a través de la cual la Dirección de Supervisión comunicó a la Comunidad Nativa Paik la programación de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA N° 01 correspondiente al Permiso Forestal (fs. 060), que se le debió notificar con quince (15) días de anticipación a la ejecución de la supervisión, omisión que en el presente caso, le habría impedido convocar a su consultor forestal para que lo acompañe durante la ejecución de la supervisión de oficio.

36. Al respecto, se tiene que de la revisión del Manual de Supervisión no se advierte ninguna disposición legal por medio de la cual se establezca un plazo de anticipación en el que se deberá realizar la notificación a la que se hace mención en el considerando que antecede; no obstante, sin perjuicio de esta ausencia, de la revisión del Expediente Administrativo N° 006-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2, se observa que la Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 048) fue notificada el 27 de mayo de 2016 y la supervisión de oficio se inició el 23 de junio de 2016, siendo que para el caso en concreto, habrían transcurrido diecinueve (19) días hábiles; es decir, si bien la Dirección de Supervisión no se encontraba obligada a notificar la carta que comunica la programación de la supervisión con una antelación de quince (15) días,

como lo alude la Comunidad Nativa Paik, en el presente caso sí se habría realizado la notificación con una anticipación mayor al plazo señalado por la administrada.

37. Aunado a lo expuesto, se tiene que de la revisión del Acta de Inicio de Supervisión (fs. 025), Acta de Finalización de Supervisión (fs. 027), el Formato de Evaluación de Campo (fs. 030) y el Acta de Asamblea Posterior a la Supervisión (fs. 022), se advierte que tales documentos fueron suscritos en señal de conformidad, entre otros, por el señor Elias Shawit Kuja en calidad de Apu de la Comunidad Nativa Paik.
38. En ese contexto, debe señalarse que según el Manual de Supervisión, la diligencia se inicia a través de un acta de inicio y finaliza con la culminación de la misma y consecuente suscripción del acta de finalización, así como del formato de campo para la supervisión y el acta de asamblea comunal posterior a la supervisión.



39. De igual forma, resulta pertinente indicar que el levantamiento del Acta de Finalización de Supervisión (fs. 027) conllevó una verificación del correcto llenado del Formato de Evaluación de Campo (fs. 030), para lo cual el supervisor dio lectura de lo consignado en él a fin de poner su contenido en conocimiento de la titular del permiso, y esta pueda manifestar su rechazo o disconformidad respecto a los hechos constatados por el supervisor, tal como se advierte en el numeral 4.2.3 del Manual de Supervisión, el cual se expone a continuación:

#### **“4.2.3. Finalización del Trabajo de Campo.**

La etapa del trabajo de campo de la supervisión finaliza con la culminación de la diligencia programada y consecuente suscripción del Acta de Finalización del Trabajo de Campo.

##### **a) Formato de campo.**

*Al finalizar la supervisión se debe verificar el correcto llenado del formato de campo (Anexo F).*

*Cada hoja del formato debe contener la firma y huella dactilar del supervisor y del titular, representante o apoderado del titular (...).*

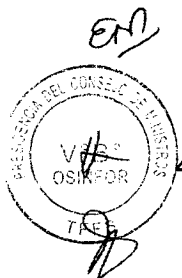
*El formato de campo debe ser leído al titular, su representante o apoderado del permiso, para dar a conocer los resultados de la supervisión, haciéndole entrega de una copia de dicho documento.*

##### **b) Acta de finalización.**



*Suscrito y entregado el formato de campo, se procede inmediatamente a suscribir el acta de finalización de la supervisión. (Anexo E), siendo firmada por el supervisor, el titular o representante del permiso y el personal de campo (...)*”.

40. Sin perjuicio de lo expuesto cabe precisar que el contenido de los formatos de campo es el principal insumo para la valoración de los hechos y determinación de responsabilidad; los mismos que constituyen prueba pre constituida que; sin embargo, admite prueba en contrario la cual debe ser proporcionada por quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes; por ello, en este procedimiento la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los formatos de campo corresponde a la administrada o su representante<sup>12</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.



41. Por lo tanto, del análisis de los argumentos formulados por la administrada, los cuales hacen referencia a la presunta trasgresión al principio del debido procedimiento, se advierte que la Dirección de Supervisión realizó la notificación de la Carta N° 381-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 048) de acuerdo a las disposiciones legales establecidas.
42. Asimismo, de conformidad con lo expuesto, se advierte que en ningún momento se impidió la presencia del asesor técnico de la Comunidad Nativa Paik durante la ejecución de la supervisión; no obstante, pese a la oportunidad otorgada por la Dirección de Supervisión, la administrada prescindió de esta posibilidad y no designó a su asesor técnico para que la represente durante la diligencia de supervisión. Por consiguiente, se tiene que en ningún momento del presente PAU se habría trasgredido el principio antes mencionado, de modo tal que los argumentos expuestos por la administrada serán desestimados.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante

<sup>12</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 171.- Carga de la prueba.

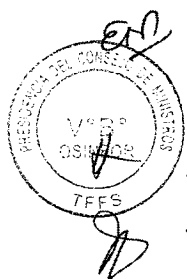
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Paik, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DEGBFS-006-2015, contra la Resolución Directoral N° 163-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 163-2017-OSINFOR-DFFFS, la cual resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Paik, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DEGBFS-006-2015, con una multa ascendente 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución a la Comunidad Nativa Paik, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 01-AMA/P-MAD-DEGBFS-006-2015, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Amazonas.





**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 006-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "L. Ramírez Patrón", written over a horizontal line.

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Silvana Paola Baldovino Beas", written over a horizontal line.

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jenny Fano Sáenz", written over a horizontal line.

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**